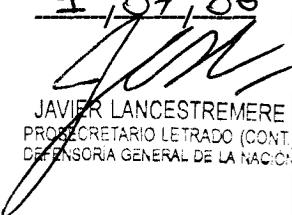




*Ministerio Público de la Defensa*  
*Defensoría General de la Nación*

Resolución DGN N° 259/08

Buenos Aires, 1 JUL 2008

<b>PROTOCOLIZACIÓN</b>
FECHA: <u>1,07,08</u> 
JAVIER LANCESTREMERE PROFESOR LETRADO (CONT.) DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Expte. DGN N° 1825/2007

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

I. Por la Ley Nro. 25.293 se crearon seis (6) Juzgados Federales de Ejecuciones Fiscales Tributarias, con competencia territorial en la Capital Federal y competencia específica en materia de ejecuciones fiscales tributarias, teniendo como tribunal de alzada la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal -artículo 1°. Asimismo, la citada norma contempló la existencia una defensoría pública oficial para intervenir ante dichos juzgados - artículo 6°, la cual fue habilitada, a partir del 15 de marzo de 2006, mediante Resolución DGN Nro. 296/06.

En virtud de los términos en los cuales se aprobó la citada ley, los referidos juzgados intervienen, únicamente, en las ejecuciones fiscales de carácter tributario, razón por la cual, continúan tramitando ante el fuero contencioso administrativo federal una infinidad de causas en las que el Estado Nacional reclama, a través del proceso de ejecución, el pago de sumas del más variado origen (Dirección Nacional de Migraciones -art. 93 Ley Nro. 25.817-; Banco Central de la República Argentina -art. 42 y cc. Ley Nro. 21.526-, entre otros).

En todos estos procesos, el Ministerio Público de la Defensa es ejercido por la Defensoría Pública Oficial ante los Tribunales Federales de la Capital Federal, creada por Ley Nro. 24.091 -denominación actual establecida por el artículo 73 de la Ley Nro. 24.946-.

Cabe recordar que, en virtud de su creación, esta defensoría interviene en representación de pobres, incapaces y ausentes ante todos los fueros federales de la Capital Federal, siendo la única

USO OFICIAL

  
STELLA MARIS MARTINEZ  
DEFENSORA GENERAL DE LA NACION



defensoría de esta ciudad con competencia múltiple en materia penal y no penal.

Por tal motivo, a fin de mejorar el servicio de defensa pública oficial, en el actual estado de situación y en función de las competencias asignadas a la suscripta por el artículo 51 inc. m) de la Ley Nro. 24.946, corresponde establecer una adecuada distribución del trabajo entre los integrantes de este Ministerio Público.

II. En primer término, resulta pertinente efectuar una reformulación de las tareas que afectan a las defensorías antes mencionadas, transfiriendo y unificando en la Defensoría Pública Oficial ante los Juzgados Federales de Ejecuciones Fiscales Tributarias la competencia material para ejercer la defensa pública en todas las causas en las que Estado Nacional *lato sensu* reclame el cobro de sumas adeudadas al erario público a través del procedimiento de ejecución.

Esta solución se condice con el objetivo perseguido por el Poder Ejecutivo Nacional al remitir al Congreso el proyecto de ley que fuera sancionado bajo el número 25.293, al expresar en el Mensaje de Elevación Nro. 29/2000 que *"La necesidad del Estado nacional de contar con recursos financieros torna indispensable acelerar el procedimiento para el cobro de todos aquellos créditos originados en impuestos, patentes, tasas, retribuciones de servicios, mejoras o multas adeudadas a la administración pública nacional"*.

La circunstancia de que dichos procesos no se sustancien por ante los Juzgados Federales de Ejecuciones Fiscales Tributarias, no obsta al hecho de que aquellos efectivamente constituyen, en esencia, procesos de ejecución fiscal (pues se corresponden con recursos del erario público).

III. En segundo término, resulta pertinente disponer que la Defensoría Pública Oficial ante los Juzgados Federales de Ejecuciones Fiscales Tributarias intervenga, también, en los expedientes que tramiten ante el fuero contencioso administrativo federal, en los cuales, en la actualidad, actúa únicamente la Defensoría Pública Oficial ante los Tribunales Federales de la Capital Federal.



*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

En ese sentido, el Poder Ejecutivo Nacional elevó al Honorable Congreso de la Nación un proyecto de modificación de la Ley Nro. 25.293 -que tuvo media sanción por parte de la Cámara de Diputados el 1 de noviembre de 2006-, donde propone la transformación de los actuales Juzgados Federales de Ejecuciones Fiscales Tributarias en Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal.

El propósito de la modificación, que se encuentra expresado en el Mensaje de Elevación Nro. 707/2006, es dotar a la justicia contencioso administrativa federal de una estructura eficiente, en orden a paliar la abrumadora sobrecarga de tareas en la que el fuero en cuestión se halla sumido, teniendo en consideración que la sumatoria de tareas comprende las competencias otorgadas a la Cámara por leyes especiales, actuando en la vía recursiva contra resoluciones y/o decisiones de los entes reguladores de servicios públicos, Dirección Nacional de Comercio Interior, BCRA, Prefectura Naval Argentina, COMFER, Tribunal Fiscal de la Nación, Tribunal de Disciplina del CPACF, Tribunal Administrativo de la Navegación, y Poder Legislativo Nacional -en su carácter de empleador-.

Por ello, de conformidad con las facultades conferidas por el artículo 120 de la Constitución Nacional y el artículo 51 de la Ley Nro. 24.946, en mi carácter de Defensora General de la Nación;

**RESUELVO:**

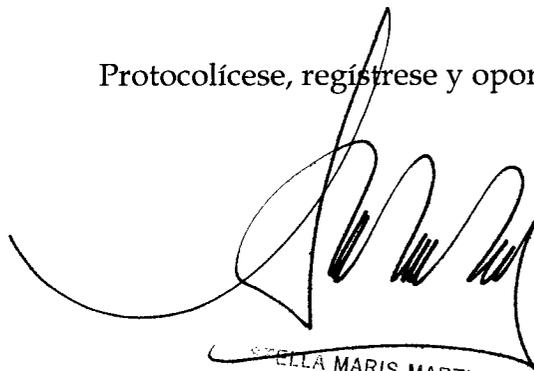
**I. DISPONER** que la defensa pública en todas las causas que se inicien a partir de la fecha de protocolización de la presente, en las que Estado Nacional -entendido en los términos del artículo 8 de la Ley de Administración Financiera Nro. 24.156- reclame el cobro de sumas adeudadas al erario público a través del procedimiento de ejecución, que tramiten ante el fuero Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, será ejercida en forma exclusiva, sea cual fuere el carácter de la representación -artículo 54 o 60 de la Ley Nro. 24.946-, por la Defensoría Pública Oficial ante los Juzgados Federales de Ejecuciones Fiscales Tributarias.

**II. DISPONER** que en las causas que tramiten ante el fuero contencioso administrativo federal, excluidas las mencionadas en el punto anterior, y sea cual fuere el carácter de la representación -artículo 54 o 60 de la Ley Nro. 24.946-, actuarán la Defensoría Pública Oficial ante los Tribunales Federales de la Capital Federal y la Defensoría Pública Oficial ante los Juzgados Federales de Ejecuciones Fiscales Tributarias.

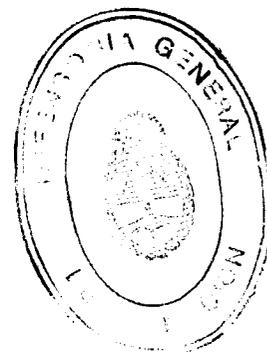
**III. ESTABLECER** que las defensorías citadas en el punto II) cumplirán un turno mensual, comenzando por la Defensoría Pública Oficial ante los Tribunales Federales de la Capital Federal a partir del mes de julio del corriente año. La actuación de los Magistrados titulares de las citadas defensorías se determinará atendiendo a la fecha de inicio de las actuaciones en sede judicial.

**IV. HACER SABER** el contenido de la presente a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al Sr. Procurador General de la Nación, a la Excma. Cámara Federal de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, y a las Defensorías Públicas Oficiales mencionadas en el punto II).

Protocolícese, regístrese y oportunamente archívese.



STELLA MARIS MARTINEZ  
DEFENSORA GENERAL DE LA NACION



JAVIER LANCESTREMERE  
PROSECRETARIO LETRADO (CONT.)  
DEFENSORIA GENERAL DE LA NACION